

estar al tanto de cuantas noticias se relacionen con su gobierno interior, para dirigir todo acertadamente, siempre que por ausencia de los Capitanes recaiga el mando en él.

ART. 355. Aun cuando no esté de semana, acreditará su empeño en el cuidado de la Compañía ó Escuadrón, debiendo, como inmediato subalterno de los Capitanes, ser muy puntual en asistir diariamente al cuartel, para cerciorarse de si los Sargentos, Cabos y soldados cumplen con sus obligaciones.

TÍTULO XVIII

Del Capitán segundo de Infantería

ART. 356. El Capitán segundo deberá saber todas las obligaciones detalladas en esta Ordenanza, desde el soldado hasta el Coronel, las órdenes generales y leyes penales; y tendrá las facultades que se conceden al Capitán primero para imponer castigos correccionales á los Oficiales é individuos de tropa.

ART. 357. Como segundo Comandante de la Compañía, substituirá al Capitán primero en sus faltas absolutas ó accidentales, y le secundará en todas las disposiciones que se dieren relativas al servicio, vigilando el exacto cumplimiento de ellas.

ART. 358. Se encargará muy especialmente de llevar los libros y formar los documentos que se requieran, conforme á las instrucciones que reciba del

Capitán primero y con arreglo á los modelos que se manden observar.

ART. 359. Concurrirá á todos los ejercicios del Batallón ó Compañía, y desempeñará cualquier servicio que se le nombre, procurando no desatender los trabajos que, por el artículo anterior, le están encomendados.

ART. 360. Acompañará al Capitán primero en las revistas que éste pase á la Compañía, para informarle de todo lo que desee saber relativo á este acto.

TÍTULO XIX

Del Capitán segundo de Caballería

ART. 361. Las obligaciones prescritas en el título anterior, son comunes al Capitán segundo de Caballería, debiendo, en lo concerniente á su arma, tener los documentos que con ella se relacionan y ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus subalternos.

TÍTULO XXX

Órdenes generales

ART. 524. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de representar en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos

superiores y con buen modo; y si éstos no le hicieren justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y cada uno de los individuos del Ejército, usar, permitir ó tolerar á sus inferiores cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pre ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga, ú otras especies que, con grave daño del servicio, indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los Jefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

ART. 525. Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente: si tuviere queja de él, la expondrá á quien la pudiere remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

ART. 526. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, será cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia. X

ART. 527. El más grave cargo que se puede hacer á todo militar, y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y

á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio; y por el bien de él se vigilará, castigando severamente al que contraviniere.

ART. 528. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que distinguan siempre á los individuos del Ejército.

ART. 529. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal sonante, cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación; pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á un severo castigo por su abuso de autoridad.

ART. 530. El militar que siendo reprendido por un superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír al superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

ART. 531. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y la falta será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere. X

ART. 532. Ningún militar podrá disculparse con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba celar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia que, de no hacerlo, recaerá sobre él la responsabilidad.

ART. 533. Todo servicio, sea en paz ó en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

ART. 534. Todo el que tenga mando en un puesto, será responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar, en los accidentes y casos imprevistos, el partido correspondiente á su situación y objeto, y elegir en los dudosos el más digno de su espíritu y honor.

ART. 535. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Código de Justicia Militar.

ART. 536. El que estuviere mandando una fracción de tropa, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designado, ni verterá especies que

impidan hacer uso de ella; y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fundadas razones. La contravención en semejantes casos será castigada como falta grave. X

ART. 537. El militar á quien su propio honor y espíritu no estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos, el excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesión militar, son prueba de gran desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

ART. 538. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud el manifestar que no pudo reducir la tropa al orden, que él solo no fué bastante á sujetar á tantos, ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio al peligro. Los que falten á este deber serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

ART. 539. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinados en la orden que se le diere; y se previene á los Generales y Jefes superiores, que no disimulen ni aun la demora de

minutos, en asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas. X

ART. 540. El que fuere nombrado para algún servicio, cualquiera que sea su graduación, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que lleve; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó, y entonces la presentará al Jefe que corresponda.

ART. 541. Ningún militar en campaña podrá alegar ni decir que le toca ó no un lugar fuera de la línea, en que empleare á otro el General en Jefe del Ejército, quien sin sujetarse ni ceñir su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio; igual derecho tendrá todo General, así como el que mande Batallón ó Regimiento respecto á sus inferiores. Se prohíbe que persona alguna ó Cuerpo pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

ART. 542. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, le hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

ART. 543. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

ART. 544. Todo militar en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus Jefes. X

ART. 545. Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse ni un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento sin permiso del Jefe de él, ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada; el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

ART. 546. Se prohíbe á todos los Oficiales en servicio activo, pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del General en Jefe en campaña, y del Comandante Militar ó Jefe de las armas en guarnición, solicitada por conducto de su Jefe respectivo.

ART. 547. Todo militar en servicio, en disponibilidad ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que, fuera de los actos oficiales, cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aun entregarlo en una guardia, en calidad de detenido; consignando allí mismo, por escrito, el motivo que ha dado lugar á esa providencia, si el que la toma fuere Sargento ó Cabo.

ART. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros, ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

ART. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados, que lo podrán hacer por medio de sus defensores. X

ART. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

ART. 551. Los Coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento, y los demás Jefes y Oficiales en los Cuerpos de tropas á uno.

ART. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán, poniéndose á sus órdenes; pero si fuesen de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

ART. 553. Se prohíbe á los individuos del Ejército aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría

de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

ART. 554. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.